

# Matriz de Requisitos Legales a Nivel Federal. (Estaciones de Servicio)

NIVEL (FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL)	AUTORIDAD	LICENCIA, AUTORIZACIÓN, DOCUMENTO	FUNDAMENTO LEGAL	VIGENCIA Y OBLIGACIONES
FEDERAL	ASEA	AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	<p>Artículos 1 y 95 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>Artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);</p> <p>Artículo 3, fracción XI, artículo 5, fracción XVIII, 7, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y</p> <p>Artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>	<p>Tiene Vigencia Hasta la Modificación del Proyecto.</p> <p>NOTA: SI ES LA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, REVISAR LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES, SÍ SE CUMPLIO ANTES DEL 2 DE MARZO DEL 2015, ESTÁ VIGENTE. POSTERIOR HAY QUE REALIZAR UN INFORME PREVENTIVO A LA ASEA.</p> <p>NOTA: SE TENDRÁN QUE CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES DE ESTAS, EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD.</p>
FEDERAL	ASEA	REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS (MANEJO ESPECIAL Y PELIGROSOS)	<p>Artículos 3, fracciones VIII y XI, 5, fracciones III y XVIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (Agencia),</p> <p>Artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y</p> <p>Artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</p>	<p>Sí el Registro está ante la SEMARNAT, es vigente, hasta una modificación de incremento o disminución de residuos.</p> <p>NOTA: ES OBLIGATORIO YA HACERLO ANTE LA ASEA.</p> <p>NOTA 2. EN CASO DE TENER UNA MODIFICACIÓN, REALIZAR EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN.</p>

# Matriz de Requisitos Legales a Nivel Federal. (Estaciones de Servicio)

FEDERA	ASEA	LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	<p>Artículos 109 Bis 1, 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>Artículos 1, 2, 3, fracción XI, 4, 5, fracción XVIII y 7, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>Artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;</p> <p>Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997</p>
FEDERAL	ASEA	CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL	<p>Artículos 111 Bis, párrafo 2°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(LGEEPA);</p> <p>Artículo 3, fracción XI, inciso e. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>Artículo 17 Bis y 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;</p> <p>Artículo 9 de la LGEEPA en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;</p> <p>Artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR);</p> <p>Artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático(LGCC) y 9, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) en materia del Registro Nacional de Emisiones.</p>

# Matriz de Requisitos Legales a Nivel Federal. (Estaciones de Servicio)

FEDERAL	ASEA	SASISOPA	<p>Artículo Transitorio Décimo Noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos, fracción XIII, en donde se menciona como Sector, es Expendio al público de Petrolíferos.</p> <p>Artículos 12 al 16 de la ley de la Agencia, donde menciona que todo sector Hidrocarburos debe tener un Sistema de Administración.</p> <p>Artículo 3, de las, DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.</p>
FEDERAL	ASEA	CUMPLIMIENTO CON A NOM-005-ASEA-2016	<p>Artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2013,</p> <p>Artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracciones III, IV, VIII, XXI y XXX, 6o., fracciones I, inciso d), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>Artículos 95, 129 y Décimo Sexto Transitorio, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>Artículos 1o., y 3o., fracciones I, XX y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y</p>

# Matriz de Requisitos Legales a Nivel Federal. (Estaciones de Servicio)

FEDERAL	SECRETARÍA DE ENERGÍA	AUTORIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL	<p>Artículos 26 y 33, fracciones I, IV, XXI, XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;</p> <p>Artículos 4 y 69 H de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;</p> <p>Artículos 118 y 121 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>Artículos 79, 81, y Décimo Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>Artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.</p> <p>Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético.</p>	
FEDERAL	COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO.	<p>Artículos 4, fracción XIII, 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, y</p> <p>Artículo 41 del Reglamento de Hidrocarburos</p> <p>Artículo 41, fracciones I y II de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética Formato para expendio en estaciones de servicio se refiere a la actividad de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio.</p>	<p>Vigencia de 30 años.</p> <p>NOTA: CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL PERMISO, DESCRITAS EN EL MISMO</p>

## Matriz de Requisitos Legales a Nivel Federal. (Estaciones de Servicio)

FEDERAL	COMISION REGULADORA DE ENERGÍA	REPORTES DIARIOS Y TRIMESTRALES	Ley de Ingresos de la Federación	
FEDERAL	COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	NOM-016-CRE-2016	<p>Artículos 22, fracción II y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.</p> <p>Artículos 78 y 79 de la Ley Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Comisión</p> <p>ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>VIGENCIA DE LOS ANÁLISIS: SEMESTRAL.</p> <p>NOTA: HAY QUE CUMPLIR CON LO QUE MARCA LA NORMA. La obligación de obtener informes de laboratorio semestrales a que se refieren los numerales 5.1.4, último párrafo, y 5.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, iniciará a partir del 1o. de julio 2017.</p>